

## Sentencia 4

<b>Tipo de asunto y número de expediente</b>	Amparo directo 724/2020
<b>Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
<b>Magistrados</b>	Miguel Ángel González Escalante, Christian Omar González Segovia (ponente) y Mario Toraya
<b>Parte quejosa</b>	Una mujer, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad que padece una enfermedad crónica
<b>Órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre</b>	Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche
<b>Fecha de la sentencia</b>	28/10/2021

**Tema:** Fijación del monto de una pensión alimenticia tras considerar que la acreedora menor de edad padece una enfermedad crónica.

### ¿Qué pasó?

- Una mujer, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, promovió un juicio de fijación y aseguramiento de alimentos en contra del padre de la menor, en el que reclamó el pago de una pensión alimenticia para ella en su calidad de cónyuge y para su hija.
- El Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, dictó una sentencia que absolvió al demandado del pago de una pensión alimenticia a la actora, debido a que se disolvió el vínculo matrimonial y decretó una pensión a favor de su hija consistente en un 30% del salario del demandado.

- La actora interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, quien confirmó el fallo apelado.
- Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo, el cual fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región para el efecto de que la Sala responsable valore adecuadamente la necesidad alimentaria de las quejas considerando su situación socioeconómica y que la madre se dedica a las labores del hogar y al total cuidado de la menor debido a que padece una enfermedad crónica.
- En cumplimiento, la Sala responsable dictó una nueva sentencia en la que confirmó la pensión del 30% impuesta al demandado a favor de la menor y ordenó el pago del 10% a favor de la actora y quejosa.
- En contra de dicha determinación, la actora promovió un juicio de amparo directo.

### **¿Qué resolvió el Tribunal?**

- El Tribunal Colegiado determinó que la pensión alimenticia que fue fijada en favor de la menor resulta insuficiente dados los gastos médicos para el tratamiento de las enfermedades que padece.
- Asimismo, el Tribunal consideró que la Sala responsable no tomó en cuenta el contenido material de la obligación de alimentos, el cual comprende la educación, vestido, habitación, atención médica y necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención.
- También señaló que la Sala omitió considerar que, si bien el Instituto Mexicano del Seguro Social les daba a las quejas el transporte para trasladarse a la ciudad de San Francisco de Campeche para recibir sus medicinas y tratamiento, en muchas ocasiones dicha institución no contaba con los mismos, por lo que la quejosa tenía que comprarlos en farmacias particulares, lo cual le generaba gastos extras.
- Finalmente, el Tribunal consideró que la Sala omitió tomar en cuenta las necesidades económicas y la ocupación de la actora al fijar el porcentaje designado del pago de la pensión alimenticia que le corresponde.
- De este modo, el Tribunal Colegiado argumentó que la Sala responsable vulneró los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de las quejas, así como el principio de justicia completa, los cuales se encuentran previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución, por no haber emitido una sentencia congruente que atendiera a las necesidades derivadas de las enfermedades que padecía la menor.
- Por lo anterior, concedió el amparo a las quejas para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en la que

incremente el monto de la pensión alimenticia de la menor a un 35% del total de las percepciones del demandado y determine de manera fundada y motivada el porcentaje que le corresponde a la actora, sin que pueda ser inferior al 10%.